

## LA IMPORTANCIA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS

Carlos PARODI REMÓN

SUMARIO: I. *Primeras palabras*. II. *Enfoque del problema*. III. *Naturaleza de las relaciones, materia de la ponencia*. IV. *Conclusiones y recomendaciones*. V. *Epílogo*.

### I. PRIMERAS PALABRAS

El solo hecho de incluir el punto en el temario de este magno evento, acredita que no obstante su aparente sencillez, no se ha establecido aún con claridad, la naturaleza de las relaciones entre el abogado, las partes y el juez, que es necesario determinar, con mayor razón si, se supone, que la actuación de unos y otros en el proceso, no es de enfrentamiento sino de colaboración, aunque esto pueda parecer una ilusión, ya que el objetivo es el mismo; lograr una sentencia no sólo legal sino también justa, que reivindique la paz social alterada por el conflicto de intereses.

Esta reflexión nos lleva a meditar sobre los congresos mundiales anteriores bajo el patrocinio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal.

Todos ellos han sido signados por el objetivo esencial de hallar fórmulas adecuadas para lograr la convivencia pacífica de los hombres y que la ética, la equidad y la justicia primen sobre el egoísmo, la falta de solidaridad, la deshonestidad y la mala fe.

Es por eso que se justifica plenamente el lema y tema central del certamen presente, “El derecho procesal y las culturas jurídicas”, aquél ya aceptado unánimemente como una ciencia con contenido propio, representa el medio civilizado por excelencia para mantener la paz entre los hombres, tanto más que es la rama jurídica que más acerca el derecho al ser humano.

La cultura que propician es, precisamente, una cultura de paz. Obsérvese que el lema dice culturas “jurídicas” y no “legales”, lo que es un acierto

incuestionable, pues la verdadera convivencia entre los hombres será un logro obtenido a través del derecho, eterno y majestuoso y no simplemente mediante disposiciones legales, siempre diminutas, siempre insuficientes y siempre objeto de interpretaciones diversas y antojadizas, a gusto y sabor de quien deba interpretarlas.

Concordando nuestro tema específico con el lema general, encontramos un nexo indudable, ya que la necesaria definición de la naturaleza de las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados, será un valioso sustento para considerar al derecho procesal como una expresión de la cultura jurídica y en cuya aplicación práctica hemos de encontrar la vía adecuada y oportuna que nos conduzca a esa paz que tanto se requiere en el mundo entero.

Finalmente una vez más brindamos nuestro reconocimiento al Instituto Mexicano de Derecho Procesal, insigne institución a la que hacemos un reconocimiento por su tenacidad e indesmayable afán por difundir y engrandecer la justamente llamada “cultura jurídica”. Manos a la obra.

## II. ENFOQUE DEL PROBLEMA

El alto nivel que se pretende alcanzar al clarificarse la relación entre las partes, los jueces y los abogados, supera en mucho la definición de estos conceptos, por lo demás harto conocidos en la evolución del derecho procesal. En este sentido, es unánime la doctrina en señalar a la parte como todo sujeto de la relación jurídica procesal (superando la diminuta creencia que sólo son partes el demandante y el demandado), el juez es el funcionario público encargado de administrar justicia (esto es la dirimencia de un conflicto de intereses con contenido jurídico) y el abogado, es el consejero de la parte, el que la asesora legalmente, pretendiendo el éxito en la solución del litigio.

Tales breves y conocidas definiciones parecería que constituyen la respuesta al enfoque del problema. Pero ello es sólo el comienzo. Centrando el tema en el lema general “El derecho procesal y las culturas jurídicas”, resulta claro que el significado de tales relaciones es mucho más profundo, aunque ellos deban determinarse fundamentalmente en relación con el proceso.

Si convenimos en que el derecho en general y el derecho procesal en especial es teleológico, las preguntas más apropiadas serán las siguientes:

- ¿Por qué es importante determinar las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados?
- ¿Para qué deben servir esas relaciones?

Trataremos de responderlas conjuntamente. Nadie discute que el proceso es el conjunto de actos orgánicos y coherentes que se van cumpliendo progresivamente hasta arribar a una conclusión que es la sentencia, la que no sólo ha de tener en cuenta la correcta aplicación de la ley, sino, a través de ella, hacer justicia. Es decir, no basta que se aplique la ley para llegar a la justicia o no siempre que se aplique, se consigue ella. Y no se crea que con la sentencia termina el proceso y se da el asunto por terminado. Absolutamente. De lo que se trata es que esa sentencia, al resolver en justicia el litigio, reivindique la paz social alterada por el conflicto de intereses y vuelva a poner las cosas como estaban antes de su iniciación.

Entonces las relaciones de las partes con los jueces y con los abogados tienen necesariamente que establecerse y funcionar teniendo en consideración el objetivo supremo del proceso: la paz social, que sólo puede ser fruto de la justicia.

Las partes, en este sentido, han de actuar en el proceso con honestidad, con ética, con limpieza, tal como lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil del Perú, al establecer que “las partes, sus representantes, sus abogados y en general todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”, valores que deben teñir en todo momento sus relaciones entre sí, pues sin ello es ingenuo pensar en una sentencia justa y mucho menos en la reivindicación social que ella debe traer consigo.

Esta tesis se confirma plenamente al invocarse el último párrafo del mismo artículo mencionado que dice: “El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”, quedando claro que las relaciones de los tres estamentos mencionados deben regirse por tales principios.

Y no se crea que el juez sólo sanciona. También responde. Sus deberes están señalados en el artículo 50 del mismo Código Procesal Civil.

Más aún; los artículos 109 al 112 de dicho cuerpo de leyes tienen como membrete: “Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso”, que en gran parte da respuesta a este ítem de la ponencia, “Enfoque del problema”, pues los valores mencionados deben subyacer en las relaciones entre ellos.

Normativamente las reglas puntualizadas no son las únicas; el artículo 80. de la Sección Primera, Principios Generales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, prescribe que, “todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal”. El texto de este dispositivo también da respuesta al título de la ponencia al incluir la palabra “todos”, con lo que comprende a las partes, los jueces y los abogados y más aún, incluye a los otros partícipes en el proceso, como son los auxiliares de justicia, testigos, peritos y similares.

Tal es también la doctrina de los numerales ya mencionados, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil en su segundo y tercer párrafo y los artículos 50 y 109 al 112 del mismo cuerpo de leyes.

Al igual que en el Código Procesal Civil, también en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se legisla sobre los deberes de los jueces en los 16 incisos del artículo 184, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones en sí mismas, como en la relación que deben mantener con los otros intervinientes en el proceso.

Lo interesante del problema es determinar los vínculos que relacionan al juez, a las partes y a los abogados, en lo que se refiere al proceso. Y si partimos de la premisa no cuestionada, que el objetivo es el mismo, la paz social mediante la justicia, entonces tales relaciones unen y encaminan sus fuerzas en sentido idéntico y no en sentido contrario. Así las cosas, la inconducta funcional de unos y otros al participar en el proceso, contraviene la correcta relación e imposibilita el logro del objetivo deseado que es común a todos. Por ejemplo, la parte procesal que conmina al abogado a que alcance el éxito a su favor, utilizando cualesquier medio, incluyendo los negativos y hasta ilegales, como en el planteamiento de pedidos absolutamente improcedentes, la presentación de nulidades que en algunos casos llega a lo risible, la interposición de recursos a sabiendas de su improcedencia y hasta extemporáneamente, convirtiendo así el proceso en su torno de artilugios en el que la astucia se impone sobre la inteligencia y la deshonestidad sobre la buena fe, lo que en la mayoría de los casos determina el triunfo del mal sobre el bien y la desmoralización y hasta la frustración del litigante correcto.

El abogado que hace lugar a tal situación, aceptando los métodos mencionados y poniendo los conocimientos adquiridos en su profesión al servicio de las malas causas, lo que culminará sin remedio en un final injusto

y desvirtuando el objetivo mismo del proceso, pues se termina dando la razón a quien no la tiene y negándosele al que debe alcanzar el éxito.

Finalmente, el juez negligente o desaprensivo, cuando no deshonesto o prevaricador, que olvidando su función sublime de administrar justicia e incumpliendo las normas legales que rigen su misión, adecua sus conocimientos en sentido contrario al correcto, aplicando la ley en un determinado sentido que favorece al infractor y quita la razón a quien realmente la tiene, defraudando no sólo a éste, sino a la colectividad entera, si se tiene en cuenta que debe dar cuenta de sus actos no sólo a las partes sino a toda la sociedad.

Esa afirmación encuentra su sustento en la misma Constitución Política del Perú, tal como lo expresa el artículo 138, cuyo primer párrafo se inicia con estas palabras: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo...”, por lo que hay que concluir que quien debe pedirles cuentas al juez en el ejercicio de su función es el mismo pueblo. Es por ello que en nuestro concepto, como corolario de esta secuela de pensamientos respecto a la influencia judicial y de la calidad de funcionario del juez, podemos afirmar que, contrariamente a lo que se ha venido considerando, “la verdadera responsabilidad del juez no termina con la expedición de la sentencia, sino que se inicia con ella; debe responder ante la opinión pública, ante los ciudadanos, de la honradez con que ha procedido, de la base moral que inspiró su fallo”.<sup>1</sup>

Puede asegurarse que la relación entre las partes, los jueces y los abogados, debe tener un sustento y una expresión esencialmente éticos y un contenido y finalidad centrípetos y no centrífugos, cuyo entorno y objetivos son los mismos: reivindicar o restaurar la paz social alterada por un conflicto con intereses jurídicos mediante su debido proceso y una sentencia no sólo legal sino también justa.

Una reflexión más: para un juez deshonesto no le es difícil torcer el sentido de la norma y emitir un fallo aparentemente legal pero injusto. A este respecto conviene recordar que si bien la tesis del silogismo ha sido ya superada en la doctrina, lo cierto es que al resolver, el juez tiene necesariamente que vincular el hecho ocurrido con la disposición pertinente. Pues bien, históricamente se ha considerado la ley como la primera premisa, el

<sup>1</sup> Parodi Remón, Carlos, *El derecho procesal del futuro. Ideas para una teoría humanística del derecho procesal*, San Marcos, 1996, p. 72.

hecho ocurrido como la segunda y la sentencia como la conclusión. Esto es lo que se conoce como la “subsunción”, es decir, que el hecho ocurrido se subsume en la ley y posibilitando así la resolución correspondiente. Pero nada impide que se haga precisamente lo contrario, es decir que se acomode la ley al hecho, tergiversando su verdadero sentido y cometiéndose, justamente basándose en la norma, una tremenda injusticia.

Tal meditación nos convence que la relación entre las partes, los jueces y los abogados, debe ser enfocada dentro de un marco esencialmente moral y en cierto modo como un juego de frenos y contra pesos entre unos y otros, no en el sentido político acostumbrado, sino como una saludable conjunción de esfuerzos para alcanzar un objetivo común, consistente en lograr una solución justa del litigio, que se proyecte a la colectividad a través de la cosa juzgada que produce y contribuyendo a la paz y el equilibrio sociales, que tanto necesitamos.

Este, creemos, es el enfoque que debemos darle al problema al que se refiere el ítem comentado de la presente ponencia.

### III. NATURALEZA DE LAS RELACIONES, MATERIA DE LA PONENCIA

Múltiples variables ofrece este ítem de la ponencia. Para mayor claridad las trataremos distintamente.

#### 1. *Relaciones de las partes con los abogados*

Si bien en la doctrina existe cierto debate relativo a la naturaleza de tales relaciones, la tesis más aceptada es aquella que la considera como una locación de servicios. A este respecto el Código Civil peruano, en su artículo 1764, expresa: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

En lo que respecta a la responsabilidad, rige el artículo 1762 del mismo Código, según el cual: “Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable”.

Sin embargo, en la evaluación doctrinaria del concepto y en la nueva concepción que se tiene del derecho de consumo, la relación profesional-cliente ha superado los límites acostumbrados de un servicio determinado

que se presta, alcanzando una dimensión más amplia y más comprensiva, en la que se advierte claramente el nuevo tipo de responsabilidad que asumen unos y otros.

Expresión legislativa de ello la encontramos en la normatividad pertinente peruana, en la cual “se considera como proveedores a los que brinden los servicios profesionales y como consumidores o usuarios a los clientes”,<sup>2</sup> los mismos que se encuentran debidamente protegidos, “pues no basta tener un título universitario, sino saber los problemas que se presentan en una profesión y esto se logra actualizándose día a día”.<sup>3</sup>

La protección legislativa al cliente, considerando como consumidor, es bastante eficaz, tanto más que, como es lógico, es él quien escoge al abogado que ha de defenderlo.

Es por ello que se afirma: “El consumidor conforme lo señala la ley es el destinatario final, en otras palabras, es la persona que tiene el poder de decisión, es decir, con la confianza otorgada a las empresas y a los profesionales determina quiénes permanecerán en el mercado”.<sup>4</sup>

Obsérvese el cambio sustancial que se ha dado a la naturaleza de la relación parte-abogado. Aquella es la consumidora y éste, el proveedor. En consecuencia ahora se acostumbra decir, el producto que ofrece el profesional, en este caso el abogado, tiene que ser de la mejor calidad y ello incluye no sólo la aportación de conocimientos en beneficio del cliente, sino, fundamentalmente, una conducta ética, teñida por la lealtad, la honradez y la moral.

Este es el tipo de solución que proponemos entre el abogado y la parte, con miras directas al proceso, pero dentro de un contorno genérico de ejercicio profesional y de atención al cliente.

En nuestro ordenamiento legal vigente, se considera como proveedores a los que brindan los servicios profesionales y como consumidores o usuarios a los clientes; en consecuencia de acuerdo con la ley de Protección al Consumidor, incluye a los profesionales que prestan servicios (*abogado*, médico, ingeniero, arquitecto, agente de bolsa u otros); ellos tienen dos

<sup>2</sup> Benavides Díaz, Cesar Martín, “El Servicio profesional y su relación contractual con su consumidor-cliente”, *Biblioteca*, Colegio de Abogados de Lima, año 3 y 4, marzo de 2002, p. 192.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 194.

tipos de responsabilidades, la primera una responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1762 del Código Civil (ya transcrito) y la segunda, una responsabilidad administrativa contemplada por el artículo 42 del TUO de la Ley de Protección al Consumidor, DS núm. 039-2000-ITINCI.<sup>5</sup>

El tipo de responsabilidad administrativa consta de la legislación relativa al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), regido actualmente por una normatividad específica a través de su Ley Orgánica núm. 25868 y por el decreto Legislativo núm. 807, que modificó el inciso d) del artículo 3o. del decreto legislativo núm. 716, “dejándose establecido que todos los profesionales que no prestan servicios idóneos serán sancionados mediante las normas de protección al consumidor”.<sup>6</sup>

Los problemas para los consumidores se dan mayormente cuando se contrata al, profesional, ya sea, *abogado*, médico, ingeniero, arquitecto, agente de bolsa u otros; en función al inadecuado servicio por falta de idoneidad, calidad, información, honradez y eficiencia del profesional, trayendo consigo un menoscabo para con su consumidor-cliente.<sup>7</sup>

Quede claro que el paso de abogado-cliente, al de proveedor-consumidor, no significa en absoluto reducir la relación al aspecto económico ni menos limitarlo a un simple e impersonal “dame que te doy”. Todo lo contrario. Es situarla dentro de un entorno amplio, comprensivo y de mutuo respecto de uno para el otro: del profesional que da lo mejor de sí y responsablemente asesora y defiende a su cliente. Y de éste que reconoce los esfuerzos de aquel, a través de una atención permanente y sincera.

Obviamente no se trata sólo de la responsabilidad del abogado ante su cliente; también éste la tiene con respecto a aquél. Es por ello que los artículos 109 al 112 del Código Procesal Civil, ya mencionados, hablan de la responsabilidad de las partes y es por ello también que el artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puntualiza los derechos del abogado patrocinante.

Por consiguiente la relación de abogado-cliente o proveedor-consumidor, es recíproca, de responsabilidad para ambos y de una dimensión que

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>7</sup> *Idem*.

excede en mucho al contenido de un documento; en su fondo están los principios y valores que deben respetarse en todo momento y ser la inspiración permanente de unos y de otros.

## 2. Relaciones de las partes con los jueces

La primera inspiración que produce el rubro es la misma que corresponde al ciudadano con un funcionario público. Pensamos que el juez tiene esa calidad aunque existen tesis contrarias, que estiman que el magistrado, por el hecho de ser tal, alcanza un nivel superior al de funcionario público. Concordante con este punto de vista, expuesto en la doctrina principalmente por el jurista español Juan Montero Aroca: “La asimilación tradicional del juez al funcionario ha tenido siempre como fin último el negar directa o indirectamente la independencia de aquel. De aquí que convenga ahora poner de manifiesto que la existencia de un verdadero Poder Judicial, ha de partir del hecho de la independencia de los jueces en primer lugar, y en segundo, de que esa independencia distingue radicalmente al juez del funcionario”,<sup>8</sup> se propone que la clásica denominación de derecho procesal sea sustituida por la de derecho jurisdiccional, posición con la cual respetuosamente discrepamos, pues pensamos que el centro del drama judicial, el verdadero meollo del problema, no se encuentra tanto en el juez cuanto en el pedido de justicia que formula el ciudadano. Aquél está para servir a éste y no a la inversa. La paz social ha de encontrarse en las adecuadas relaciones entre los ciudadanos, y no tanto en la función judicial, por más respetable y necesaria que sea.

Además, al considerarse al juez como el centro de atracción del proceso, se le separa del ciudadano, más del humilde, quien lo deifica sin razón alguna y lo considera como un ser inalcanzable, cuando precisamente debe ser todo lo contrario, pues parte y juez han de unir esfuerzos en busca de una verdadera reconstrucción de los hechos que haga posible una sentencia justa. Una cosa es respetar y hasta venerar y otra, temer.

Nos atrevemos a afirmar que una de las causas permanentes que impide una correcta administración de justicia y que hacen indispensable una ver-

<sup>8</sup> Montero Aroca, Juan, “Potestad, órgano y función jurisdiccionales”, *Ciencia Jurídica*, órgano informativo de investigación, Universidad de Occidente, Departamento de Derecho, t. II, año 5, julio-diciembre, 1986, núm. 9, volumen que contiene las ponencias y aportes al XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Durango, del 28 al 31 de mayo de 1986, p. 60.

dadera reforma judicial, es la separación, distancia diríamos, entre el juez y la parte, lo que equivale a decir entre el funcionario público y el ciudadano, lo que conspira contra una serena y eficaz tramitación del proceso y, consecuentemente, contra una resolución certera y equitativa.

Esta es otra de las razones del acierto en considerar este punto del temario, pues poco se ha tratado y escrito sobre las relaciones entre la parte y el juez, siendo importante definir las.

Queda entendido que lo dicho rige también en el caso que la parte procesal sea abogado, pues en tal supuesto, el letrado defiende un derecho material propio, lo que siempre podrá hacer aunque no tuviera la profesión de abogado.

Entonces, el juez debe ver en la parte procesal al ciudadano que recurre a él, un uso del legítimo derecho que le corresponde como ser humano, y que confía en su rectitud y en su calidad personal. Dicho sea de paso, ese principio es el sustento de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, como lo establece expresamente el primer párrafo del artículo 17 constitucional mexicano.

Y la parte procesal debe ver en el juez a la persona que ha de atenderlo respetuosa y personalmente, asumiendo su problema como juzgador, aprehendiéndolo para darle solución justa, obviamente con conocimiento y defensa de la otra parte, en ejercicio del también legítimo, derecho de contradicción, respetándose el debido proceso.

La parte procesal y el juez no deben estar separados. Han de juntarse porque los une el cordón umbilical del deseo de justicia que haga posible la paz social.

### *3. Relaciones de los jueces con los abogados*

El último de los ítems referido a este punto de la ponencia es el que establece las relaciones de los abogados con los jueces. En principio son válidos para ello, los comentarios propuestos en los dos ítems anteriores, tanto más si recordamos el pensamiento de Carnelutti, que los abogados son quienes traducen ante el juez en términos jurídicos, los pedidos y planteamientos de los peticionarios de justicia. Rige también en este tipo de relaciones el sustento moral de las propuestas y el respeto recíproco. Ni el juez debe sentirse superior al abogado, ni viceversa. El primero, porque la función pública no cambia, en lo real, ni debe cambiar, en lo personal, a quien la ejerce. Y el segundo, porque su misión es aportar al juez los ele-

mentos necesarios para posibilitarle la expedición de un fallo justo, en un esfuerzo común, pues en caso contrario si el abogado ve en el juez un adversario, quien sufre las consecuencias, no es uno ni otro, sino la legítima pretensión de la parte procesal para que se le reconozca un derecho que cree tener y la misma justicia, valor al que tiende el derecho, que fracasaría en el intento, si al proceso se convierte en un torneo de artilugios procesales, de expresiones de enemistad, cuando no de rencor y en el que los factores negativos primen sobre los positivos.

Recordemos al respecto el inolvidable libro de Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, en el que, magistralmente, expone las vicisitudes de quien ejerce la profesión, luego de haber sido magistrado. Las sensaciones que experimenta, la incertidumbre que lo abruma y la sorpresa que lo sobrecoge, constituye la mejor alegoría para la visión de las relaciones del abogado con el juez. Pero eso no es todo. En esa obra monumental existen pasajes cuya cita es apropiada en este ítem de la ponencia.

El abogado y el juez enfrentándose en la lucha diaria por la justicia para coincidir en la realización de ésta; el abogado incorporándose un día a la función judicial y el juez, a veces, una vez jubilado, descubriendo en la defensa de los intereses del cliente, facetas no contemplada desde el sitial del juzgador.

El juez es un abogado moderado por la edad.

El abogado es la bullidora y generosa juventud del juez; el juez es la ancianidad reposada y ascética del abogado.

Como magistrado era usted un dios; como abogado es usted un hombre.

No es honesto, cuando se habla de los problemas de la justicia, refugiarse tras la cómoda frase hecha de que la magistratura está por encima de toda crítica y de toda sospecha; como si los magistrados fueran seres sobrehumanos, a quienes no alcanzaran las miserias terrenales y, por tanto, intangibles.

En esta plática entre el juez y el abogado, no diré que sea protagonista el juez; lo que cuenta es el binomio constituido por estos dos términos inseparable, la relación de reciprocidad que existe entre esas dos fuerzas en cuyo equilibrio se resumen todos los problemas jurídicos y morales de la administración de justicia.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.

A propósito de la intemporal obra del maestro florentino, se ha dicho:

La ciencia del proceso ha de ser esencialmente una ciencia útil y la única interpretación que de ella se puede admitir es la finalística. El proceso debe servir para conseguir una sentencia justa o al menos para conseguir que la sentencia sea menos injusta o que la sentencia injusta sea cada vez más rara. Volver a la finalidad; la justicia es el programa que Calamandrei presenta a los congresistas.<sup>10</sup>

Obviamente, si esa sentencia consigue la paz y el equilibrio sociales. Recordemos también el V mandamiento del abogado, de Ángel Osorio y Gallardo:

No intentes nunca en los estratos ser más que el magistrado pero no consentas ser menos.

Creemos que estas citas aclaran y justifican plenamente el contenido de las relaciones entre los jueces y los abogados, al que damos término con las también últimas palabras de la obra mencionada de Piero Calamandrei con las que el juez se dirige al abogado:

En esta esperanza, ¡Oh, abogado!, nuestros dos destinos se encontrarán a su acabamiento terreno; por esta meta común, podemos, particularmente darnos la mano.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Unas y otras se infieren del rubro del tema al que se refiere la ponencia comentada y del mismo texto de ésta. En este contorno proponemos las siguientes.

La actuación procesal de las partes, de los abogados y de los jueces tienden al mismo fin, que es obtener una resolución justa que defina con acierto y equidad el conflicto de intereses.

<sup>10</sup> Miguel y Alonso, Carlos de, *Derecho y justicia en el pensamiento de Piero Calamandrei*, Valladolid, 1986.

Los tres estamentos referidos deben ser conscientes que para alcanzar o mantener la paz y el equilibrio sociales, se requiere ineludiblemente de sentencias con tales características.

En consecuencia, las relaciones entre unos y otros, cualesquiera que sea el aspecto en que se produzcan, dentro del proceso, han de regirse por los principios de veracidad, lealtad y buena fe y teniendo en cuenta en todo momento el objetivo común mencionado.

Teniéndose en cuenta que ninguna disposición legal contempla taxativamente la manera como deben realizarse, dentro del proceso, las relaciones entre las partes, los abogados y los jueces, entre sí, ellas tienen que ser fruto del respeto a los principios citados en el punto III.

Los tres estamentos mencionados, conscientes de la importancia de tales relaciones y a falta de la legislación expresa, han de sustentar su actuación en los valores permanentes del respeto a la dignidad del ser humano y de la justicia.

## V. EPÍLOGO

La última palabra del párrafo anterior es la “justicia”. Imaginemos que alrededor de una mesa se encuentran dialogando las partes, los abogados y los jueces, en una conversación amistosa y cordial, sobre la naturaleza de las relaciones que han de mantener entre sí; pero, previamente deben ponerse de acuerdo sobre la naturaleza de la justicia. ¿Cómo definirla? ¿Qué es la justicia?

*Sócrates:* Es la ley no escrita en los corazones de los hombres.

*Platón:* Es la salud del alma; la injusticia, su enfermedad.

*Montesquieu:* Es la virtud que se halla más allá de las leyes.

*Kelsen:* Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad, la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.